

á fojas 223; y que reformándolo, V. E. debe, salvo mejor acuerdo, confirmar el de primera instancia, reduciendo á nueve, con más los devengados, los veinte cánones de la ejecución.

Lima, 4 de octubre de 1905.

SEOANE.

Lima, 12 de octubre de 1905.

Vistos: de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 223, su fecha 10 de agosto último; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fojas 189, su fecha setiembre 20 del año próximo pasado, que manda llevar adelante la ejecución; entendiéndose que ésta es por los nueve cánones anteriores á la fecha de la demanda y los devengados con posterioridad; y los devolvieron.

Guzmán—Castellanos—Ribeyro León—Figuroa.

Se publicó conforme á ley; siendo el voto del señor León por la no nulidad, de que certifico.

Luis Delucchi.

Puede solicitarse el término extra-territorial para la absolución de posiciones.

Recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria de don Angel Pedreschi en la causa que sigue en Huánuco con don Francisco A. Rébora, sobre cantidad de soles.

Excmo. Señor:

Abierto el término de prueba á que se recibió esta causa, seguida por don Blas Rébora, con los herederos de don Angel Pedreschi sobre entrega de depósito, el apoderado de los últimos, don Juan B. Dell'Agnesi, pidió en parte de la que les repecta, que el demandante Rébora absuelva las posiciones formuladas á fojas 1.^a y para que se actuaran, solicitó el término extra-territorial conforme á la última parte del artículo 928 del Código de Enjuiciamientos, por residir el expresado demandante en Génova "Italia". Don Francisco Rébora contestando el traslado que de la anterior solicitud se le confirió se opuso á la concesión del término extra-territorial, alegando que ella no procedía conforme al artículo 930 del Código de Enjuiciamientos, sino cuando no hay en el lugar del juicio otro medio probatorio; que ese medio existe por que ha recibido hace poco de Génova una prueba plena de que el documento de obligación con que ha aparejado la demanda no está pagado; y es el poder especial que acompaña, otorgado á su favor por su hermano don Blas Rébora, en 15 de abril de 1904, ante el Cónsul General del Perú en Génova, doctor don José Teobaldo Cancino, para hacer efectiva de los herederos de Pedreschi la devolución de la suma y letra

á que dicho documento se refiere; siendo por tanto inoficioso pedir el término extra-territorial para preguntarle si está cancelada la deuda que él acaba de manifestar en instrumento público que está vigente. El Juez á fojas 15 declaró sin lugar la oposición de Rébora y mandó librar por conducto regular el exhorto solicitado á fojas 1 concediendo, para el efecto, el término extra-territorial.

El Tribunal Superior atendiendo á que las disposiciones contenidas en el Código de Enjuiciamientos sobre concesión del término extra-territorial son de carácter estricto y se refieren tan sólo á la prueba testimonial y no á toda clase de prueba, inclusive la confesión judicial, ha revocado á fojas 17 vuelta, el apelado de fojas 15, declarando fundada la oposición de don Francisco Rébora de fojas 4.

El Fiscal estima que *no hay nulidad*, en este auto de vista, porque sus fundamentos están arreglados á ley. Si V. E. fuese de la misma opinión puede servirse declararlo así.

Lima, 5 de octubre de 1905.

CALLE.

Lima, 19 de octubre de 1905.

Vistos: con lo espuesto por el Señor Fiscal; y atendiendo á que la confesión judicial es un medio de prueba que la ley concede á los litigantes y no hay en sus disposiciones ninguna que limite el uso de esa prueba al caso de que la parte que deba prestarla se encuentre en el lugar del juicio; á que la circunstancia de determinarse en los artículos 938 y siguientes, comprendidos en la parte del Código de Enjuiciamientos que se ocupa del modo de recibir las declaraciones de

testigos las formalidades con que debe pedirse el término extra-territorial, no significa que tal petición no sea admisible cuando se solicita prueba distinta de la testimonial; que el artículo 457 del mismo Código explícitamente se refiere á la manera de regular el término de la distancia, cuando se le solicita para producir prueba en general y no simplemente para la de testigos; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 17 vuelta, su fecha 16 de agosto último, por el que revocándose el de 1ª Instancia de fojas 15 vuelta, su fecha 6 de julio anterior, declara fundada la solicitud de fojas 4 de don Francisco Rébora; reformándolo confirmaron el referido de 1ª Instancia que manda librar el exhorto para la confesión de don Blas Rébora, residente en Génova, concediendo para el efecto, el término extra-territorial; y los devolvieron.

Espinosa — Ortiz de Zevallos — Villarán — Eguiguren — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.